



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01054

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Juan Pablo Montaña Doncel.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Juan Pablo Montaña Doncel** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 02-01460154-03

OBLIGACIÓN 1007566308

1. **\$7.669.727.94** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

2. **\$2.175.629.99** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **19.02%** nominal anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **6 de agosto de 2014** al **3 de septiembre de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 4097440059214324

4. **\$28.022.405** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

5. **\$2.836.568** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **19.02%** nominal anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva

liquidación, causados desde el **6 de agosto de 2014** al **3 de septiembre de 2021**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 4593560013640089

7. **\$1.806.410** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

8. **\$170.097** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **19.02%** nominal anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **6 de agosto de 2014** al **3 de septiembre de 2021**.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral séptimo, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No 5434480031229700

10. **\$ 1.545.051** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

11. **\$169.745** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **19.02%** nominal anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **6 de agosto de 2014** al **3 de septiembre de 2021**.

12. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral décimo, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Leonor Ortiz Carvajal* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01054

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d3701bbd0c155918c9db6ec29e13b440af7c5a5b730a23a51b07d6d271ee3**

Documento generado en 12/11/2021 12:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01052

Demandante (s): Resfin S.A.S.

Demandado (s): Julie Paola Ramírez Cusbuena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **QKA-88F** a favor de **Resfin S.A.S.** contra **Julie Paola Ramírez Cusbuena.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada *Yuliana Duque Valencia* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ec6d47d039ee437920c3d9cca7c12e692fac3c64d01dc180a1120f78dd185**

Documento generado en 12/11/2021 12:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-01050

Demandante: Rafael Eduardo Macías Romero.

Demandada: Héctor Joaquín Velásquez Montañez.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado en los numerales primero y tercero de los hechos de la demanda, la parte actora informe al Despacho si por la muerte de la arrendadora Carmen Julia Romero de Macías, se adelantó juicio de sucesión.

En caso positivo, adjunte al plenario la documental idónea que acredite la partición de los bienes inventariados y evaluados.

2.- Vincúlese como litis consortes necesarios en el presente asunto a todos los herederos de la arrendadora Carmen Julia Romero de Macías (q.e.p.d.).

3.- Aporte registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos Carmen Julia Romero de Macías (q.e.p.d.), así como prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial de la *de cuius*, según lo manifestado en el numeral octavo (8°) de los hechos de la demanda.

4.- Corrija el poder especial allegado, incluyendo al demandado *Héctor Joaquín Velásquez Montañez* (art. 74 del C. G. del P.)

5.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Héctor Joaquín Velásquez Montañez* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

6.- De conformidad a lo exigido en el numeral primero del artículo 384 del estatuto procesal vigente, apórtese confesión del arrendatario hecha por este en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial sumaria.

7.- Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral quinto de los hechos de la demanda, indique de manera detallada, los incrementos que sufrió el canon de arrendamiento anualmente hasta alcanza la suma actual de \$5.340.000 M/Cte.

8.- Aclare por qué para los meses de enero y febrero de 2021, el arrendatario únicamente adeuda la suma de \$440.000 M/Cte., por mes.

9.- Si el demandado se comprometió a restituir el predio objeto de arrendamiento en enero de **2022**, cuál es el motivo para adelantar la presente acción.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599a9b27b66155f0b95507d799b9131615c287198e4a5817a1593c1ae2ac05b**

Documento generado en 12/11/2021 12:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Sumario N° 2021-01048

Demandante: Lina Elizabeth Murcia Tinjacá.

Demandada: Erika del Pilar Cruz Devia.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan la suma de \$20.000.000 M/Cte, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Por consiguientes, dado que la pretensión principal es el reembolso de la suma de \$8.000.000 M/Cte., correspondiente al capital entregado a la demandada y como pretensiones subsidiarias el cobro de intereses de mora causados desde el 28 de febrero de 2021, además porque el juramento estimatorio se estimó en la suma de \$10.000.000 M/Cte., estos rubros no superan los 40 s.m.m.l.v..

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01048

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd3dd731ca6142b145f3ecc1956f1a05fc86c7c824a3f379d7cfd01b90615b**
Documento generado en 12/11/2021 10:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-01046

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Carlos Mauricio Coronado Guzmán.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, **7** de octubre de 2021, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°), toda vez que el allegado fue expedido el **11** de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ae7183ed03a083b45d30ed11375d6ad048d9c43d77535eed8d2b09e09f065**

Documento generado en 12/11/2021 10:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01044

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Leydy Johana Torres Forero

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan la suma de \$30.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01044

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc28eecf81f86ed9b8aa40a6a1fb4299d3f73806cd3da3403c3c93ea328ef9**
Documento generado en 12/11/2021 10:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01042

Demandante: Neos Group S.A. hoy Neos Group S.A.S., en reorganización.

Demandado: Sancalfe IV S.A.S.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte auto expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se pueda evidenciar el nombre del promotor designado en el proceso de reorganización.

2.- Considerando lo anterior, aporte mandato especial conferido por el promotor designado a la fecha por la Superintendencia de Sociedades, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020.

3.- Si en la pretensión 2 se solicita el cobro de intereses de mora liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de octubre de 2020, **ACLARE** por qué solicita las pretensiones del punto 2.1 a 2.13

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21074a0ac2a09ad4badbf2666c07be1246fe55ecacfbdd92852d2bde2dbc497d**

Documento generado en 12/11/2021 10:55:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Rendición de Cuentas No 2020-00674

Demandante: Francisco Javier Prada Roa en representación de su señora madre María Dolores Roa de Prada.

Demandado: María Victoria Prada Roa.

Vista la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, siendo esto enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva, lo cual efectuó el **22 del mismo mes**.

2.- Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes que, el extremo pasivo contestó la demanda y formuló excepciones **dentro del término de traslado** (F. 17), toda vez que, si recibió el traslado de la demanda el **22 de septiembre de 2021**, luego de transcurridos los tres días a que se refiere el artículo 91 del Código General del Proceso, el plazo para pronunciarse feneció el 26 de octubre hogaño.

3.- Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (Fl. 17) por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy **16 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3173e917915f09e4acd61df946afd72e6b2741a339b3475c852967b1c7a3acec**

Documento generado en 12/11/2021 10:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA2340, Patrimonio Autónomo y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S.

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, al considerar que se configura la causal del numeral cuarto del artículo 133 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que, al examinar el escrito del recurso de reposición, no cumple con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., pues la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no acreditó en debida forma estar representado a través de apoderado legalmente autorizado.

Sostuvo que el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, para un proceso de idénticas condiciones al caso que nos ocupa, rechazó de plano el recurso presentado por la entidad demandada por esas razones, por lo que solicita se realice la misma actuación procesal, dar por notificada a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y computar términos.

Al descorrer el traslado, la parte actora adujo que, de considerarse el supuesto yerro, este fue meramente formal y no resulta suficiente, para darle el alcance a lo solicitado por el apoderado demandante y que, erróneamente fue realizado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., providencia que recurrió al ser contraria al ordenamiento jurídico procesal y coartar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de su representada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente, es plausible indicar desde ya que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo inciso segundo del numeral 4° del artículo 133 del estatuto procesal vigente lo siguiente:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.”.

Así las cosas, al examinar el trámite procesal surtido en este asunto, tenemos que la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., interpuso recurso de reposición el 25 de mayo de los corrientes, contra el auto admisorio de la demanda, a través de la abogada Laura Yazmin López García. Con este dossier arrió el certificado de existencia de la sociedad, tanto el que expide la Cámara de Comercio como el generado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual consta su nombramiento como representante legal para asunto judiciales según el pantallazo que se adjunta.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9814643188158425

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 10:28:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Jorge Enrique Acevedo Acevedo Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 91216681	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas

En este entendido, tenemos que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-182 de 1998 que *“las personas jurídicas estatales como también aquellas de capital mixto- público o privado- son poseedoras de derechos fundamentales en los que se ajusta a su naturaleza, actividad y funciones. Por ende, las personas jurídicas, como las de derecho público, ejercen derechos y contraen obligaciones”.*

En las sentencias T-463 de 1992; T-550 de 1993 y SU-1193 de 2000, se destacó que “[...] *En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, dependiendo el caso. Aquellas personas que estén inscritas en el registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales. Pues bien, independientemente de la forma como haya sido nombrado el Representante Legal, lo cierto es que tanto para las normas financieras como para las normas comerciales representa a la sociedad para todos los efectos legales*”.

Conforme a ello, se puede observar que, en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se indica que

“FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de

*idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). PARÁGRAFO: **La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizaren cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva.** (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)*

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:”

Laura Yazmin Lopez Garcia
Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018

CC - 1014232349

Administrativos
Representante Legal con
Facultades Judiciales y
Administrativas

Con lo estipulado, queda claro que la profesional en derecho que actúa en este asunto en representación de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. está facultada para defender los intereses de la entidad, porque así quedó definido en las competencias otorgadas a los representantes legales, acreditó ser profesional en derecho y a la fecha no se evidencie en el certificado de existencia su remoción, razones por las que no habría a considerar la falta de representación de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el abogado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: REQUERIR a la parte actora, para que continúe con las gestiones de notificación al extremo demandado, en este caso a Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del

Proceso Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00468 De: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci Trespalacios. Vs: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S.

estatuto procesal vigente, es decir, terminar el presente juicio por desistimiento tácito.

Tercero: Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la sociedad **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA2340, patrimonio autónomo**, para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se encuentra notificada desde el 23 de septiembre de 2021, descontando los términos en que el proceso ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

<p><u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada en Estado No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra</p>
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c552be76f5f9f47e28adacf6c1a2f018eb2d1f3dba4aee7bcfb7a829ac5e5**

Documento generado en 12/11/2021 01:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00614

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Corporación Casa Ensamble en liquidación, Katrin Nyfeler Vélez y Sonia Alejandra Moreno Rodríguez.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** el escrito de la **REFORMA** de demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Corrija los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda, comoquiera que todos los demandados no suscribieron en forma conjunta los títulos valor objeto de recaudo mediante esta acción.

2.- Adecue las pretensiones referentes a los intereses de mora, toda vez que los mismos se causan a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

3.- Especifique si el correo electrónico de la convocada *Sonia Alejandra Moreno Rodríguez* suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por ella, y como se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b28628377d0819cca3e97f7648d6bfdef5682404f82bfc7daa475fc0ebda10**

Documento generado en 12/11/2021 12:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci Trespacios.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA2340, Patrimonio Autónomo y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S.

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, al considerar que se configura la causal del numeral cuarto del artículo 133 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que, al examinar el escrito del recurso de reposición, no cumple con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., pues la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no acreditó en debida forma estar representado a través de apoderado legalmente autorizado.

Sostuvo que el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, para un proceso de idénticas condiciones al caso que nos ocupa, rechazó de plano el recurso presentado por la entidad demandada por esas razones, por lo que solicita se realice la misma actuación procesal, dar por notificada a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y computar términos.

Al descorrer el traslado, la parte actora adujo que, de considerarse el supuesto yerro, este fue meramente formal y no resulta suficiente, para darle el alcance a lo solicitado por el apoderado demandante y que, erróneamente fue realizado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., providencia que recurrió al ser contraria al ordenamiento jurídico procesal y coartar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de su representada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente, es plausible indicar desde ya que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo inciso segundo del numeral 4° del artículo 133 del estatuto procesal vigente lo siguiente:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.”.

Así las cosas, al examinar el trámite procesal surtido en este asunto, se tiene que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., interpuso recurso de reposición el 25 de mayo de los corrientes, contra el auto admisorio de la demanda, a través de la abogada Laura Yazmin López García. Con este dossier arrimo el certificado de existencia de la sociedad, tanto el que expide la Cámara de Comercio como el generado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual consta su nombramiento como representante legal para asunto judiciales según el pantallazo que se adjunta.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9814643188158425

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 10:28:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Jorge Enrique Acevedo Acevedo Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 91216681	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas

En este entendido, tenemos que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-182 de 1998 que *“las personas jurídicas estatales como también aquellas de capital mixto- público o privado- son poseedoras de derechos fundamentales en los que se ajusta a su naturaleza, actividad y funciones. Por ende, las personas jurídicas, como las de derecho público, ejercen derechos y contraen obligaciones”.*

En las sentencias T-463 de 1992; T-550 de 1993 y SU-1193 de 2000, se destacó que “[...] *En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, dependiendo el caso. Aquellas personas que estén inscritas en el registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales. Pues bien, independientemente de la forma como haya sido nombrado el Representante Legal, lo cierto es que tanto para las normas financieras como para las normas comerciales representa a la sociedad para todos los efectos legales*”. (negrilla del Despacho)

Conforme a ello, se puede observar que, en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se indica que:

*“FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, **pudiendo ser** reelegidos*

o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). PARÁGRAFO: La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizaren cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:"

Laura Yazmin Lopez Garcia
Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018

CC - 1014232349

Administrativos
Representante Legal con
Facultades Judiciales y
Administrativas

Con lo estipulado, queda claro que la profesional en derecho que actúa en este asunto en representación de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. está facultada para defender los intereses de la entidad, porque así quedó definido en las competencias otorgadas a los representantes legales, acredito ser profesional en derecho y a la fecha no se evidencie en el certificado de existencia su remoción, razones por las que no habría a considerar la falta de representación de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el abogado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: REQUERIR a la parte actora, para que continúe con las gestiones de notificación al extremo demandado, en este caso a Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del estatuto procesal vigente, es decir, terminar el presente juicio por desistimiento tácito.

Proceso Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00468 De: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci Trespalacios. Vs: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S.

Tercero: Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la sociedad **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA2340, patrimonio autónomo**, para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se encuentra notificada desde el 23 de septiembre de 2021, descontando los términos en que el proceso ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-00468)

<p><u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada en Estado No 147 Hoy 16 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra</p>
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091d1fc3b8657ccd6614b7ec0ada40779fba8b3f600961b1a56798b615403e8b

Documento generado en 12/11/2021 01:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>